



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0077/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Conrado Feliz Novas contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00456, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2023-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Conrado Feliz Novas contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00456, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00456 fue dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA, la improcedencia de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, incoada en fecha 18 de mayo de 2023, por los licenciados Conrado Feliz Novas y Wagner Radhamés Feliz Valera, en contra de la Policía Nacional, y su director el mayor general Eduardo Alberto Then, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia se comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.*

*CUARTO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

No existe constancia en el expediente de que la sentencia previamente descrita haya sido notificada la parte recurrente, señor Conrado Feliz Novas.

### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el presente caso el recurrente, señor Conrado Feliz Novas, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el día catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), recibido en esta sede el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la recurrida -a requerimiento de la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo-, la Dirección General de la Policía Nacional y su director, el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 4304-2023, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 1698/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.

Además, se hace constar dentro de las piezas que conforman el expediente la notificación del recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General Administrativa, la Policía Nacional y el director de la Policía Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, el señor Conrado Feliz Novas, mediante el Acto núm. 239/2023, instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mediante Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00456, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Conrado Feliz Novas y Wagner Radhamés Feliz Valera contra la Policía Nacional, y su director, fundamentada -esencialmente- en los siguientes motivos:

*8) Como bien fue anteriormente expuesto, las partes plantearon sus pedimentos incidentales, resultando los mismos acumulados para ser decididos previo al fondo del asunto, si fuere procedente; sin embargo, en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que el Tribunal decida cada uno de los pedimentos planteados, pero por disposiciones separadas, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderara y decidirá conforme a derecho y justicia, en el orden procesal establecido por la ley.*

*9) En esas atenciones y conforme se ha advertido, los mencionados medios fueron acumulados por el tribunal, para ser decididos previo al examen de fondo del asunto, pero, por disposiciones separadas; En el caso de la especie, nos avocaremos a conocer primero la improcedencia planteada in-voce en la audiencia del día 12 de julio de 2023 por la parte accionada, Policía Nacional, y su director el mayor general Eduardo Alberto Then, quienes plantean que no se cumplió con los requisitos y vías de notificación, que aunque no especifico el literal del artículo 108 de la Ley 137-11, que ataca, d ellos literales del referido artículo 108 que habla de requisitos, es el literal g que establece: Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.*

*En cuanto a la improcedencia (artículo 108 (g) ley 137-11)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10) *El artículo 108 literal d, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, revela la causal de la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, la cual resulta ser la siguiente: (...); g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.*

11) *La presente acción de amparo de cumplimiento pretende que este Tribunal ordene a la parte accionada, Policía Nacional, y su director el mayor general Eduardo Alberto Then, dar cumplimiento a lo que establecen los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11, de Fondos Públicos, en relación a la sentencia No. 026-03-02-SSEN-00582 de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual ordena el pago de honorarios en favor de los accionantes por un monto de RD\$23,000.00.*

12) *Con relación a las sentencias emitidas por tribunales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, a los municipios, a los distritos municipales y a los organismos autónomos o descentralizados no financieros al pago de sumas de dinero, estos deben ser satisfechos utilizando los fondos presupuestarios de la entidad pública afectada por la sentencia, esta se hará una vez que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y se debe utilizar la partida presupuestaria correspondiente para cumplir con la condena, así lo establece el artículo 3 de la Ley 86-11, de Fondos Públicos, y con el fin de que las cuentas del Estado sean inembargables el párrafo único del referido artículo refiere que, la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso de las entidades de intermediación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*financiera puedan afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.*

*13) En ese mismo orden de ideas el artículo 4 de la misma norma legal, indica que en caso de que el presupuesto del año en el que la condena se vuelva exigible no tenga suficientes fondos para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en el caso del Gobierno Central y los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde, en el caso del Distrito Nacional y los municipios; y el Director, en el caso de los distritos municipales, debe realizar las provisiones necesarias para incluirlas en el presupuesto del siguiente ejercicio financiero.*

*14) Para la ejecución del mandato anterior, referente al pago de sumas de dinero ordenado por sentencias emitidas por los tribunales que condenen al Estado, pagos que como ya vimos deben ser realizados utilizando los fondos presupuestarios, el Ministerio de Hacienda como organismo rector de las finanzas públicas nacionales, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 494-06, sobre organización de la Secretaria de Estado de Hacienda, de fecha 27 de diciembre de 2006, así como también su función es dirigir la política fiscal global del gobierno y sus componentes de ingresos, gastos y financiamientos, estableció el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mediante la Resolución núm. 198-2018, de fecha 02 de octubre de 2018.*

*15) El artículo 3 de la Resolución 198-2018, antes citada, establece los requisitos para la notificación o depósito de una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irrevocablemente juzgada, e indica que documentos se deben adjuntar: -Copia certificada de la sentencia condenatoria; -Original del acto de notificación de la sentencia condenatoria; Original de la certificación emitida por la instancia jurisdiccional superior al tribunal que dictó la sentencia condenatoria, que confirme que la sentencia no fue objeto de recurso, en los casos aplicables; -Original de la certificación expedida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que constate que no existe recurso de revisión para la decisión jurisdiccional, en los casos aplicables; y -Poder de representación debidamente legalizado, en los casos aplicables. El párrafo I del referido artículo establece, que solo serán remitidas a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) para su inclusión en el Presupuesto General del Estado del año siguiente, los expedientes que sean notificados antes del 1ro de agosto de cada año y que cumplan con los requisitos establecidos en la citada resolución. En ese mismo orden para los pagos por concepto de liquidación de costas y honorarios, el párrafo III del artículo 3 de la ya citada resolución, establece que la parte interesada debe cumplir con los requisitos y vías de notificación indicados en dicha resolución.*

*16) El Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0116/16, de fecha 22 de abril de 2016, lo siguiente:  
...que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en e incumplimiento de la autoridad emplazada, (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17) De la verificación del expediente, esta Cuarta Sala, ha podido comprobar, conforme fue indicado anteriormente, que los requerimientos previos de cumplimiento promovidos por el accionante fueron dirigidos específicamente contra la Policía Nacional, y su director el mayor general Eduardo Alberto Then; en este orden se advierte que, el agotamiento de la reclamación previa exigida no fue efectuado bajo los preceptos anteriormente establecidos que son exclusivos de sentencias en las cuales se condena al Estado al pago de sumas de dinero, que conforme se observa la sentencia No. 026-03-02-SSEN-00582 de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito nacional debió estar dirigida su notificación al Ministerio de hacienda conjuntamente con los demás requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 198-2018, siendo este un presupuesto indispensable para que este tipo de amparo pueda operar y desplegar los efectos que en el fondo pretende la parte accionante, por tanto, ante tal inobservancia, procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento por la misma no satisfacer con los requerimientos determinados en el literal g del artículo 108 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*18) Al respecto, se hace necesario indicar que, al haber sido declarada improcedente la acción principal constitucional de amparo de cumplimiento por los motivos antes indicados, este tribunal entiende pertinente no estatuir en lo concerniente a los demás pedimentos incidentales planteados y el fondo de la misma, por su carácter accesorio a lo principal, valiendo el presente motivo, decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Conrado Feliz Novas, procura que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento sea acogido, y en consecuencia, que la decisión impugnada sea revocada. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, que:

a) *...que el presente recurso de revisión constitucional está fundamentado en que la cuarta sala del Tribunal Superior Administrativo, incurrió en una errónea valoración de la norma y de los elementos de prueba aportados, toda vez que para la procedencia del amparo de cumplimiento en función a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11 de Fondos Públicos.*

b) *...que el amparo de cumplimiento nunca debió ser dirigido en contra del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, toda vez que la Sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00582 de fecha 13 octubre del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, condenó a la Policía Nacional, a dicho pago.*

c) *...que es la Policía Nacional, quien tiene que realizar el tramite de pago del crédito establecido en la Sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00582 de fecha 13 de octubre del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, condenó a la Policía Nacional, a dicho pago.*

d) *...que es la Policía Nacional, quien tiene que realizar el trámite de pago del crédito establecido en la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00582 de fecha 13 de octubre del 2022, dictada por la Segunda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en caso de no tener presupuesto a esos fines es quien debe realizar el proceso a los fines de que el Ministerio de Hacienda, lo incluya en la partida presupuestaria del año en curso para el año siguiente.*

*e) ...que la obligación que establece la Corte a-qua de accionar en contra del Ministerio de Hacienda, con la finalidad de poner en el presupuesto el crédito establecido en la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00582 de fecha 13 de octubre del del 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cumplimiento de la Ley 86-11 de los Fondos Públicos, carecería de objeto y por tanto sería declarada inadmisibles toda vez que el Ministerio de Hacienda no es la entidad del Estado deudora del Crédito sino la Policía Nacional.*

*f) ...que se intimó y se accionó en contra de la Policía Nacional y su director (...), toda vez que es la entidad del Estado deudora y su director es la persona que tiene la responsabilidad de guiar la institución y que debe velar por el fiel cumplimiento de la ley y sus funciones como lo establece el artículo 148 de la Constitución.*

*g) ...que la Corte a-qua quiere obligar a los hoy recurrentes a aportar los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 198-2018 del Ministerio de Hacienda, cuando los requisitos necesarios fueron enviados mediante el acto de intimación depositados en el expediente, a los fines de lograr el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11 de los Fondos Públicos cuando los requisitos necesarios fueron enviados mediante el acto de intimación y depositados en el expediente, a los fines de lograr el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11 de los Fondos Públicos en relación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la sentencia No. 026-03-2022-SSEN-00582 de fecha 13 de octubre del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

*h) ...que el juez no puede obligar a una persona a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la resolución núm. 198-2018 del Ministerio de Hacienda, toda vez que esta limita el cumplimiento de la Ley 86-11 de los fondos Públicos, ya que dicha resolución es un acto administrativo que está debajo de una Ley y el cumplimiento de una ley no puede ser impedido por el cumplimiento de una resolución, por lo que dicha resolución debe ser declarada inconstitucional en virtud de lo establecido en el artículo 51 de la Ley No. 137-11.*

*i) ...que la Corte a-qua no debió declarar la inadmisión de la acción de amparo de cumplimiento, en virtud a lo establecido en el artículo 108 letra G de la Ley 137-11, ya que no se configura en el presente en razón a que mediante acto núm. 82/2023 de fecha 14 de abril del año 2023 instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, se procedió a poner en mora a los hoy recurridos con la finalidad de que le den cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11 de los Fondos Públicos en cuanto a la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00582 de fecha 13 de octubre del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en el mismo acto se le notificaron documentos a esos fines.*

*j) ...que dicho acto fue aportado al expediente, en fecha 18/05/2023, conjuntamente con la acción de amparo de cumplimiento, demostrando así que la Corte a-qua incurrió en una inobservancia de los elementos de pruebas aportados, y por tanto no tomo en consideración que a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hoy recurridos se les realizó la reclamación previa antes de proceder con la acción ante el Tribunal.*

*k) ...que el acto de intimación a cumplimiento es la prueba No. 01 aportada al proceso, por que dicha acción no debió ser declarada improcedente en virtud de lo establecido en el artículo 108 letra g de la Ley 137-11.*

*l) ...que desde la intimación a amparo de cumplimiento como en la misma acción de amparo lo que se solicita en todo momento es el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley No. 86-11 de los fondos públicos.*

*m) ...la ley No. 86-11 de los Fondos Públicos es una ley que fue creada con la finalidad de evitar los embargos en contra de las instituciones públicas y por tanto establece el procedimiento que se debe agotar con la finalidad de que el crédito que se tiene sobre cualquier institución publica sea acreditada a la partida presupuestaria de la institución deudora y así evitar que las instituciones no puedan cumplir con lo programado por falta de fondos.*

*n) ...que el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0048/19 página 18 letra M, de fecha 08 de mayo del año 2019, estableció por otro lado y en vista de que ordenar -vía el amparo de cumplimiento- que se acate el mandato previsto en los artículos 3 y 4 de la ley núm. 86-11 entraña la protección de aquellos créditos que se encuentran contenidos en sentencia -con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada- que las instituciones públicas no cumplen y que los justiciables no pueden ejecutar en virtud del principio general de inembargabilidad del Estado (Sentencia TC/361/15).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o) ...que el mismo artículo 104 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que la acción de amparo de cumplimiento tiene como finalidad hacer cumplir un acto administrativo o una ley.*

*p) ...que en todo momento con la presente acción de amparo de cumplimiento lo que persigue en todo momento es el cumplimiento de lo establecido en la Ley 86-11 de Fondos Públicos en sus artículos 3 y 4, no de una sentencia que no es un acto administrativo como estableció la Corte a-qua.*

*q) ...que a todas luces se sabe que una sentencia es un acto jurisdiccional que no es un acto administrativo ni una ley, pero ha sido el legislador que creó un procedimiento mediante el cual se pueda lograr el cobro de créditos en contra de las instituciones públicas sin tener que incurrir en un procedimiento de embargo en contra de la institución deudora.*

*De derecho:*

*(...) que la Ley 137-11 en su Artículo 94 establece: Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

*(...) que la Ley 137-11 en su Artículo 95 establece: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que la Ley 137-11 en su Artículo establece: Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

En el dispositivo de su instancia la parte recurrente solicita que:

*Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Conrado Feliz Novas, en contra de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00456, de fecha 12 de julio del 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser conforme a la normativa vigente.*

*Segundo: En cuanto al fondo revocar, la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00456, de fecha 12 de julio del 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia ordenar a la Policía Nacional y Mayor General Eduardo Alberto Then, director de la Policía Nacional, el cumplimiento de los arts. 3 y 4 de la Ley 86-11, de los fondos públicos, en favor de los Licdos. Wagner Radhames Feliz Valera y Conrado Feliz Novas en relación a la Sentencia Civil núm. 026-03-2022-SSEN-00582 de fecha 13 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

*Tercero: Condenar a la Policía Nacional y al Mayor General Eduardo Alberto Then director de la Policía Nacional, al pago de un astreinte de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) diarios, liquidable en favor de los Licdos. Wagner Radhames Feliz Valera y Conrado Feliz Novas, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Mediante escrito de defensa del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la parte recurrida, Policía Nacional, representada por su director general, procura el rechazo del presente recurso de revisión, fundamentado en los siguientes motivos:

a) (...) que las deliberaciones del tribunal se corroboran con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, el cual establece, *Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, la Resolución núm. 198-2018 del Ministerio de Hacienda, la cual en su artículo 3 establece que para aquellos pagos correspondientes a montos por concepto de liquidación de costas procesales y honorarios profesionales, la parte interesada debe cumplir con los requisitos y vías de notificación indicadas en la presente resolución.*

b) (...) que el accionante y recurrente inobservó que la figura de la astreinte es un medio de constreñimiento que el juez utiliza para hacer cumplir la eficacia de lo ordenado en sus decisiones, no así una indemnización en daños y perjuicios; por lo que es evidente que la Policía Nacional no presentada negativa de acatar una orden judicial valida, por lo que la misma debe ser rechazada. Y esta misma suerte debe tener el actual Recurso de Revisión Constitucional (sic).

c) (...) que el accionante y recurrente pretende buscar una condenación en astreinte como un medio de indemnización indebida con el objeto de lucrarse injustamente de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) (...) que no existe infracción en la aplicación de la norma jurídica, ni existe errónea aplicación de la norma jurídica, por parte de la Policía Nacional quien realizó una aplicación correcta de las normas a su escrutinio.

e) *Relación de derecho*

f) (...) que el artículo 40, numeral 13, de la Constitución de la República indica que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa.

g) Artículo 108.- literal d, revela la causal de la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, la cual resulta ser la siguiente: (...); g) cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el inciso 4 del presente artículo.

h) (...) que la resolución núm. 198-2018 dictada en fecha 12 de octubre de 2018, por el Ministerio de Hacienda, establece todo el procedimiento para que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sean incluidas en el presupuesto general del Estado.

i) ...que el Tribunal Constitucional estableció sobre la valoración y análisis jurídico de la constitucionalidad y legalidad de un acto administrativo corresponde a la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias, (...) si no se verifican trasgresiones flagrantes y palpables a derechos fundamentales del ciudadano o ciudadana afectada (Sentencia TC/0182/18), en el caso de la especie no se verifican trasgresiones ni violaciones.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j) *...los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Recurso resuelto mediante la Sentencia TC/0059/20. Causales de inadmisibilidad de la acción. El plazo prefijado. (arts. 44 y 46 ley No. 834).*

k) *....los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Causales de inadmisibilidad de la acción: La falta de objeto, constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (TC/0006/12).*

l) *...los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: cuando el objeto y el interés jurídico de la demanda ha desaparecido, no tiene sentido que el Tribunal se avoque al conocimiento del fondo.*

m) *Que el Tribunal Constitucional estableció sobre la valoración y análisis jurídico de la constitucionalidad y legalidad e un acto administrativo corresponde a la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias, (...) si no se verifican trasgresiones flagrantes y palpables a derechos fundamentales del ciudadano o ciudadana afectada. (Sentencia TC/0182/18), en el caso de la especie no se verifican trasgresiones ni violaciones.*

n) *...que la resolución núm. 198-218 anexa, dictada en fecha 12 de octubre de 2018, por el Ministerio de Hacienda establece el procedimiento para que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sean incluidas en el presupuesto general del Estado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el dispositivo de su instancia la parte recurrida concluye de la manera siguiente:

*Primero: En cuanto a la forma, Declarar bueno y válido el presente Escrito de Defensa contra Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-1642-2023-SSEN-00456 de fecha 12/07/2023 de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho de conformidad con la ley y por todos los motivos expuestos.*

*Segundo: En cuanto al fondo, Rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-1642-2023-SSEN-00456, por ser notoriamente improcedente, mal fundado y carente de base legal, por ser violatoria al artículo 73 de la Constitución; y los artículos 6, 7.7, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, LOTCPC y por todos los motivos expuestos.*

*Tercero: Confirmar en todas sus partes la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-1642-2023-SSEN-00456 de fecha 12/07/2023 de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser conforme a la Constitución, las leyes, no vulnerar derechos del recurrente y por todos los motivos expuestos.*

*Cuarto: Declarar el presente proceso libre de costas.*

### **6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Procuraduría General Administrativa depositó escrito contentivo de dictamen el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en el que hace constar lo siguiente:

*(...) que es un principio de derecho, que tanto las excepciones como los medios de inadmisión presentados como conclusiones incidentales, deben ser fallados por los jueces previo a conocer el fondo.*

*(...) que el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en fecha 14 de agosto de 2023 por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*(...) que, entre los argumentos para impugnar la decisión del Tribunal a-quo, la parte recurrente Conrado Feliz Novas y Wagner Radhamés Feliz Valera plantean en su instancia que dicha sentencia adolece en los siguientes vicios: violación al Derecho de Defensa y un Derecho a una Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, Dignidad Humana, Principio de Favorabilidad.*

*(...) Que no obstante los alegatos vertidos en el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por Conrado Feliz Novas y Wagner Radhamés Feliz Valera, el fallo recurrido no adolece de los vicios invocados como tampoco dichos recurrentes demuestran la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supuesta conculcación de sus derechos fundamentales que aluden en el presente Escrito impugnatorio, ya que señala la sentencia de marras desde la página 8 a partir del punto 10, cuando se refiere a la omisión cuya inobservancia sanciona el artículo 108, literal g), de la normativa y concluye en la página 10 punto 17 la mencionada Decisión objeto del presente Recurso respecto a la improcedencia cuando no se cumple con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: (...) en este orden se advierte que, el agotamiento de la reclamación previa exigida no fue efectuado bajo los preceptos anteriormente establecidos, que son exclusivos de sentencias en las cuales se condena al Estado al pago de sumas de dinero (...) por tanto, ante tal inobservancia, procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento por la misma no satisfacer con los requerimientos determinados en el literal f del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.*

*(...) que por las razones antes mencionadas, el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por Conrado Feliz Novas y Wagner Radhamés Feliz Valera carece de especial trascendencia, ajustándose la sentencia impugnada en apego al ordenamiento jurídico, y por tanto no existen las conculcaciones aludidas, razón por la que en dicha sentencia les fueron salvaguardados a los hoy recurrentes sus derechos fundamentales los cuáles esgrime en su instancia que presuntamente les fueron conculcados; por vía de consecuencia, el presente Recurso en Revisión Constitucional debe ser Rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

En sus conclusiones, la Procuraduría General Administrativa formula lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De manera principal:*

*Único: que sea Declarado Inadmisible en cuanto a la forma el presente Recurso en revisión constitucional, interpuesto en fecha 14 de agosto de 2023, interpuesto por Conrado Feliz Novas y Wagner Radhames Feliz Valera contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023SSEN-00456 de fecha 12 de julio del 2023, pronunciada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la núm. 137-11 del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145-11; y los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del año 1978.*

*De manera subsidiaria:*

*Único: Rechazar, en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto en fecha 14 de agosto de 2023, interpuesto por Conrado Feliz Novas y Wagner Radhames Feliz Valera contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00456 de fecha 12 de julio del 2023, pronunciada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

## **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento son, entre otras, las siguientes:

1. Original de la instancia sobre depósito de pago de gastos y honorarios suscrito por la Policía Nacional, representada por su director general, depositada en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el diecinueve



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y recibido en Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

2. Copia de cheque administración núm. 21418010, emitido por el Banco de Reservas por concepto de pago Sentencia Civil núm. 026-03-2022-SSEN-00582, librado a favor de Wagner Feliz Valera y Conrado Feliz Novas, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Copia de recibo de pago, descargo y finiquito otorgado a la Policía Nacional suscrito por el señor Conrado Feliz Nova, relativo a cheque administración núm. 21418010, ascendente a veintitrés mil pesos dominicanos con 00/100 (\$23,000.00) por concepto de pago de costas y honorarios, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

4. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional de amparo de cumplimiento depositado el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial incoado por el Conrado Feliz Novas, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00456.

5. Original de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00456 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

6. Original del Acto núm. 4304-2023, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

7. Original del Acto núm. 1698/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Distrito Nacional, el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la parte recurrente.

8. Original del Acto núm. 239/2023, instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

9. Escrito de defensa suscrito por la Policía Nacional, depositado el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial.

10. Dictamen suscrito por la Procuraduría General Administrativa, depositado el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial.

11. Instancia contentiva de acción de amparo de cumplimiento suscrita por los señores Wagner Radhaés Feliz Valera y Conrado Feliz Novas, depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

12. Original del Acto núm. 82/2023, concerniente a intimación [a interposición amparo de cumplimiento], instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de los señores Conrado Feliz Novas y Wagner Radhamés Feliz, notificado a la Policía Nacional y su director.

13. Copia de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional -Auto núm. 026-03-2021-SAUT-00018- el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2021), concerniente a aprobación de estado de gastos y honorarios sometido por los señores Wagner Radhamés Feliz y Conrado Feliz Novas, en virtud de la Sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-0083, relativa al Expediente núm. 026-03-2021-ECIB-00109, de treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) de la misma corte.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo en cumplimiento promovida por los señores Conrado Feliz Novas y Wagner R. Feliz Valera, con el objeto de que la Policía Nacional y su director cumplan con las disposiciones de la Ley núm. 86-11<sup>1</sup> a raíz de haber sido beneficiados de un crédito por concepto de Estado de Costas y Honorarios dispuesto en la Sentencia Civil núm. 026-03-2022-SSEN-00582, de trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la suma de veintitrés mil pesos dominicanos con 00/100 (\$23,000.00).

En consecuencia, los señores Conrado Feliz Novas y Wagner R. Feliz Valera intimaron a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 82/2023, de catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), y posteriormente apoderaron a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo de la acción de amparo en cumplimiento, respecto de la cual decidió su improcedencia mediante la

<sup>1</sup> Ley núm. 86-11 [que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza del quince (15) de abril de dos mil once (2011)].

Expediente núm. TC-05-2023-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Conrado Feliz Novas contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00456, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00456, de doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), fundamentada -esencialmente- en que no agotó el proceso previsto en la Resolución núm. 198-2018.<sup>2</sup>

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, introdujo ante el Centro de Servicio Presencial un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023); mientras que, posteriormente, la Secretaría del Tribunal recibió en Secretaría, la constancia del pago de gastos y honorarios en favor de la parte recurrente, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile por los siguientes motivos:

<sup>2</sup> La Resolución núm. 198-2018 establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; fue dictada el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- c. Sobre el particular, en sus sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, este tribunal estableció que el referido plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la sentencia para la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo debe computarse como un plazo hábil y franco.
- d. En la especie, en los documentos que conforman el expediente que nos ocupa se constata que no existe evidencia de la notificación a la parte recurrente, el señor Conrado Feliz Novas, de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00456, objeto de impugnación, por lo que el plazo para la interposición del recurso al momento en que se produjo mediante el depósito de la instancia correspondiente el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial a parte recurrente, era hábil.
- e. No obstante haber verificado el cumplimiento del requisito de admisibilidad *supra* indicado, es decir que el recurso que nos ocupa haya sido incoado dentro del plazo prefijado, estimamos de rigor precisar que el objeto principal del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento es que el Tribunal Constitucional revoque la decisión adoptada por el juez *a-quo* y proceda a conocer de la acción con la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

finalidad de ordenar a la parte ahora recurrida -la Policía Nacional y su director- darle cumplimiento a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, relativas a la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que ordenen el pago de sumas de dinero respecto de la entidad pública afectada con la sentencia señalada.

f. En ese orden de ideas, la parte recurrente, señor Conrado Feliz Novas, concluye en el ordinal segundo del escrito introductorio de la revisión constitucional, de la manera siguiente:

*En cuanto al fondo revocar, la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00456, de fecha 12 de julio del 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia ordenar a la Policía Nacional y Mayor General Eduardo Alberto Then, director de la Policía Nacional, el cumplimiento de los arts. 3 y 4 de la Ley 86-11, de los fondos públicos, en favor de los Licdos. Wagner Radhames Feliz Valera y Conrado Feliz Novas en relación a la Sentencia Civil núm. 026-03-2022-SSEN-00582 de fecha 13 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

g. A esos efectos, este colegiado ha verificado que a la fecha del conocimiento del presente recurso de revisión constitucional dicho cumplimiento fue agotado por la institución obligada a ejecutarlo, habida cuenta de que el señor Conrado Feliz Nova suscribió, mediante la certificación de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el descargo y finiquito legal a la Policía Nacional, depositada en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y recibido en Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Así las cosas, en la aludida pieza documental se hace constar que la parte recurrente declaró expresamente haber recibido mediante cheque núm. 21418010, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), del Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de veintitrés mil pesos dominicanos con 00/100 (\$23,000.00), por concepto de pago de costas y honorarios derivados de la Sentencia Civil núm. 026-03-SSEN-00582, de trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

i. En línea con lo planteado, lo anterior implica que el objeto de la acción de amparo incoado por el ahora recurrente en revisión constitucional se ha cumplido, por lo que carecería también de objeto conocer del presente recurso de revisión, pues aún en el caso de acogerse, no quedaría nada más por juzgar o resolver al no existir la causa última que le sirve de fundamento.<sup>3</sup> En lo que atañe a la falta de objeto, el principio de supletoriedad previsto en la citada Ley núm. 137-11 consigna lo siguiente:

*Artículo 7.12.- Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

<sup>3</sup> Consúltese la Sentencia TC/0544/19, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2023-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Conrado Feliz Novas contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00456, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Además, basado en lo dispuesto en la Sentencia TC/0006/12, este tribunal la ha adoptado como una de las causas de inadmisibilidad de recurso. En este orden, en su sentencia TC/0392/14 ha señalado lo siguiente:

*(...) la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) del julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La redacción de este texto no es limitativa y por tanto abre la posibilidad de que otras causales puedan producir el mismo resultado que conlleve a la inadmisibilidad de la acción. En ese sentido, el artículo 46 de la comentada ley señala que la inadmisibilidad debe ser acogida aun cuando no resultare de ninguna disposición expresa y que el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés; previsiones estas que en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales.*

k. En adición, de conformidad con la Sentencia TC/0072/13, la característica esencial de la falta de objeto es que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de este, por lo que carecería de sentido su conocimiento.

l. Por los motivos expuestos, de acuerdo con el criterio sentado de forma reiterada por este colegiado, el Tribunal procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento por carecer de objeto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, por carecer de objeto, el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Conrado Feliz Novas contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00456, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento al recurrente, señor Conrado Feliz Novas; así como a la parte recurrida, Policía Nacional y su director; y, al procurador general administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**